

**XV DIRECCION REGIONAL  
SANTIAGO ORIENTE  
DEPARTAMENTO JURIDICO**

**ORD. N° 224**

**MAT.:** Solicita confirmar criterio respecto de servicios prestados por sociedad, los cuales corresponderían al N°5 del artículo 20 de la LIR, y por tal motivo, no afectos al IVA.

**Cont.:** XXXX S.A., RUT: ppppp

**PROVIDENCIA, 03.07.2012**

**DE : SR. RÓMULO GÓMEZ SEPÚLVEDA  
DIRECTOR REGIONAL**

**A : SR. ZZZZZ  
REPRESENTANTE LEGAL**

1. En atención a su consulta de la referencia, en la cual expone que representa a la Sociedad XXXX S.A., RUT: ppppp, solicita que se confirme criterio, en cuanto a que los servicios prestados por la sociedad que representa, corresponden a los descritos en el N°5 del artículo 20 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, no afectándose con el impuesto IVA, cumpla con informar a usted lo siguiente:

Indica que desde su inicio la sociedad ha prestado servicios relacionados con la salud humana, específicamente en el área estética y la depilación láser, servicios que son prestados por profesionales dependientes de la sociedad y con la debida certificación técnica en el área de la cosmetología y kinesiología.

Señala que los servicios descritos anteriormente, son prestados en dependencias de la sociedad, obteniendo para tales actividades la autorización correspondiente del departamento de patentes comerciales de la Municipalidad de las Condes, previa autorización sanitaria otorgada por el Seremi de Salud, según consta en Resolución Exenta N°22037 del 03 de Mayo del 2010, documento que autoriza el funcionamiento de una sala de procedimiento láser anexa a una consulta médica.

2. Expone que de acuerdo a la normativa vigente, para que un servicio se encuentre gravado con el impuesto a las ventas y servicios, estos deben contenerse en los números 3 ó 4 del artículo 20 de la Ley sobre Impuesto a la Renta. Por otro lado el artículo N°4 del mismo cuerpo legal, establece entre otras como afectas a IVA, las actividades desarrolladas por hospitales, clínicas, laboratorios y centros análogos particulares, entendiéndose como tales, los definidos en el Reglamento de Hospitales y Clínicas Privadas, contenido en el Dcto. N°161, de 19-11-1982.

Dicho cuerpo legal dispone en su artículo 3° que: "Para efectos de este reglamento se entenderá por hospital el establecimiento que atienda a pacientes cuyo estado de salud requiere atención profesional médica y de enfermería continua, organizado en servicios clínicos y unidades de apoyo diagnóstico y terapéutico diferenciados.

Se entenderá por clínica el establecimiento que preste dicha atención, sin disponer de servicios clínicos y unidades de apoyo diferenciados". Argumenta que de esta definición se desprende que el elemento característico en las prestaciones efectuadas por hospitales y clínicas es la atención profesional médica y de enfermería continua que ellas brindan para la recuperación de la salud (Oficio N°3490 del 11-12-2009).

Por lo anterior, solicita precisar que en atención a los antecedentes indicados, las rentas obtenidas por la Sociedad XXXX S.A., corresponden a las descritas en el N°5 del artículo 20 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, no afectándose con el impuesto IVA; refuerza lo anterior, el hecho que la instalación, infraestructura y la normativa vigente, no permiten ni autorizan la estadía, alojamiento, alimentación ni el desarrollo de actividades propias de clínicas, hospitales, laboratorios u otros establecimientos análogos particular. Por último indica que respecto de la venta de productos relacionados con la cosmética, se encuentran gravados con el Impuesto IVA, para lo cual dicha operación debe ser documentada con una boleta de ventas.

3. Sobre el particular, el artículo 8°, del D.L. N°825, de 1974, grava con Impuesto al Valor Agregado, en lo pertinente, a los servicios, siempre que su remuneración provenga de alguna de las actividades clasificadas en el Art. 20°, N°3 y 4, de la Ley Sobre Impuesto a la Renta.

A su vez, en el artículo 20°, N°4 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, se clasifican entre otras, las rentas obtenidas por clínicas, hospitales, laboratorios y otros establecimientos análogos particulares.

De este modo, para poder establecer si determinadas prestaciones de salud efectuadas por establecimientos que no son clínicas, hospitales o laboratorios, se encuentran gravadas con Impuesto al Valor Agregado, debe determinarse en primer lugar si respecto de dichas prestaciones, el referido establecimiento resulta ser análogo o similar a una clínica, hospital o laboratorio, como lo requiere la mencionada norma legal.

Al respecto, debe tenerse presente, que el actual Reglamento Orgánico de los Servicios de Salud, aprobado por el Decreto Supremo N°140, de 21 de abril de 2005, del Ministerio de Salud, establece en su artículo 43° que: "El Hospital es el establecimiento destinado a proveer prestaciones de salud para la recuperación, rehabilitación y cuidados paliativos de personas enfermas y colaborar en las actividades de fomento y protección, mediante acciones ambulatorias o en atención cerrada. Al Hospital le corresponderá otorgar, dentro de su ámbito de competencia, las prestaciones de salud que el Director del Servicio le asigne de acuerdo a las normas técnicas que dicte el Ministerio de Salud sobre la materia".

Ahora bien, considerando que dicha definición es bastante amplia, toda vez que se encuentra inserta en el Reglamento Orgánico de los Servicios de Salud, cuya finalidad es principalmente administrativa, se ha estimado necesario, para efectos tributarios, reemplazar su uso por aquella contemplada en el Reglamento de Hospitales y Clínicas Privadas, contenido en el Dcto. N°161, de 19-11-1982, cuya finalidad más operativa, permite acotar la definición anterior, permitiendo a este servicio contar con elementos más precisos para establecer cuando una institución puede entenderse análoga a un hospital o a una clínica.

Dicho cuerpo legal dispone en su Art. 3° que: "Para los efectos de este reglamento se entenderá por hospital el establecimiento que atienda a pacientes cuyo estado de salud requiere de atención profesional médica y de enfermería continua, organizado en servicios clínicos y unidades de apoyo diagnóstico y terapéutico diferenciados.

Se entenderá por clínica el establecimiento que preste dicha atención, sin disponer de servicios clínicos y unidades de apoyo diferenciados".

De esta definición se desprende que el elemento característico en las prestaciones efectuadas por hospitales y clínicas es la atención profesional médica y de enfermería continua que ellas brindan para la recuperación de la salud.

4. En consecuencia, atendido a lo señalado anteriormente y en respuesta a su consulta, se informa que de acuerdo a los antecedentes proporcionados, este Servicio es de opinión que los servicios médicos prestados por la contribuyente, no se encuentran gravados con el Impuesto al Valor Agregado, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 8°, en concordancia con el Art. 2°, N°2, del D.L. N°825, de 1974.

Lo anterior, por cuanto dichas prestaciones no son propias de aquellas realizadas en clínicas y hospitales, según los términos señalados en el número precedente, ya que ellas consisten básicamente en consultas de tipo ambulatorio, sin prestarle a sus pacientes atención profesional médica y de enfermería continua para recuperar la salud, por lo que el recinto en cuestión, no puede ser considerado respecto de dichas prestaciones análogo a una clínica u hospital.

Complementando lo señalado precedentemente, conforme a lo establecido por los Arts. 52 y 56 del DL N°825/74 y por la Resolución Exenta N°6080 de 1999, se debe emitir a los pacientes por los servicios prestados, boletas de ventas y servicios no afectos o exentas de IVA.

Cabe destacar que respecto de la venta de productos relacionados con la cosmética, estos se encuentran gravados con el Impuesto al Valor Agregado, IVA, debiendo emitirse por dicha operación, una boleta de ventas en conformidad a las normas del título IV, párrafo 2° del DL N°825/74.

Por último, en el caso que se efectúen simultáneamente operaciones gravadas y exentas en el mismo periodo, se recuperaran en un 100% los créditos que se destinen a las operaciones gravadas y se perderán las que se destinen a operaciones exentas; los créditos de utilización común tendrán igual tratamiento por las sumas que resulten de la aplicación del porcentaje que corresponda a cada tipo de operación en el total del período. Todo lo expresado, se encuentra establecido en el artículo 23 del Decreto Ley N° 825, de 1974, y en los artículos 41 y 43 de su Reglamento.

5. Finalmente, debe advertirse que lo anteriormente expuesto debe entenderse sin perjuicio de las facultades fiscalizadoras con las que cuenta este Servicio dentro de los términos de prescripción y en atención a la verificación de las circunstancias reales y efectivas que den cuenta de la operación por la que se consulta.

Saluda atentamente a usted,

**RÓMULO GÓMEZ SEPÚLVEDA**  
**DIRECTOR REGIONAL**